



AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BARCELONA
SECCIÓN VIGÉSIMA

FAX: 93 486 60 19

REMITENTE: SECCIÓN VIGÉSIMA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
(VIOLENCIA DOMÉSTICA)

DESTINATARIO: REMEI TREMOSA CASTELLS

ASUNTO: Notificar **AUTO 21-11-06 resuelve expediente gubernativo 2/06**

NUMERO DE FAX: 934591803

NÚMERO DE HOJAS: (incluida ésta)





AUDIENCIA PROVINCIAL
BARCELONA
SECCIÓN VEINTE

ÉS CÒPIA



EXPEDIENTE GUBERNATIVO: 2/06-EI
INCIDENTE DE RECUSACIÓN

Diligencias Previas: 698/06

Juzgado de procedencia: Violencia sobre la Mujer bis de Barcelona

Recusante: Doña Remei Tremosa Castells

Recusada: Ilma. Sra. Doña Carmen Murio González

AUTO

ILMOS. SRES.:

DON FERNANDO PÉREZ MAIQUEZ

DOÑA M^a DEL CARMEN ZABALEGUI MUÑOZ

DON FRANCISCO ORTI PONTE

En la ciudad de Barcelona, a veintiuno de noviembre de dos mil seis.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: El presente expediente trae causa de la recusación de la Magistrada-Juez doña Carmen Murio González formulada por doña Remei Tremosa Castells, personada como acusación particular en las diligencias previas 698/06 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer bis de Barcelona.

El expediente fue remitido esta Sección por el Magistrado Instructor del incidente por ser la competente para resolverlo al amparo del art. 227 de la L.O.P.J.

Consta también en el expediente el auto de fecha 6 de octubre de 2006 dictado por el Instructor del Expediente, inadmitiendo a trámite el incidente de nulidad de actuaciones también interpuesto por la recusante en la fase de instrucción del incidente de recusación.

Se dio traslado de las actuaciones al M^o Fiscal para informe; evacuando el trámite e informando que no procedía la recusación.

Ha sido Magistrada Ponente la ILMA. SRA. DOÑA M^a DEL CARMEN ZABALEGUI MUÑOZ, quien expresa el parecer del Tribunal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En los varios escritos presentados por la recusante ante esta Sección hace referencia a la falta de resolución del incidente de nulidad planteado, alegando la falta de resolución de sus pedimentos vertidos en numerosos escritos durante la instrucción del incidente de recusación.

Al respecto basta decir que mediante auto de fecha 6 de octubre de 2006 el Magistrado instructor no admitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones, dando cumplida respuesta a las peticiones de la recusante a través de una minuciosa y exhaustiva resolución que debemos dar aquí íntegramente por reproducida.

Por lo anterior, siendo el objeto legal del expediente de recusación decidir sobre la concurrencia en la Magistrada-Juez doña Carmen Murio González de la causa invocada por la recusante, la presente resolución sólo puede tener aquel objeto.

SEGUNDO: La recusante invoca que concurre en la Ilma. Sra. Doña Carmen Murio, Magistrada-Juez accidental del Juzgado de Violencia sobre la Mujer bis de Barcelona, la causa del art. 219,10ª de la L.O.P.J. —“*Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa*”— alegando ser acusadora particular en las diligencias previas 698/06 de aquel órgano jurisdiccional seguidas contra su exesposo José Mª Font Martí y que la falta de parcialidad de la Magistrada-Juez se desprendía del hecho de haber incoado diligencias previas por auto de fecha 7 de abril de 2006 acordando la práctica de diligencias y del dictado posterior del auto de fecha 10 de abril de 2006 denegando la Orden de Protección interesada por la denunciante (ahora recusante) en el que razonó que no concurría ninguno de los presupuestos para su concesión (ni indicios de la comisión de un hecho con relevancia penal ni la situación objetiva de riesgo), considerando la recusante que mediante la segunda resolución había incumplido lo acordado en la primera.

La cuestión tal y como la plantea la recusante es una cuestión estrictamente jurisdiccional, por cuanto la discrepancia con una resolución judicial debe ventilarse por la vía de los recursos previstos en la L.E.Cr.; debiendo recordar tan sólo que procede la incoación de diligencias previas cuando se denuncia un hecho que reviste caracteres de delito, abriéndose a partir de ese momento la fase de investigación al efecto del dictado de alguna de las resoluciones previstas en la L.E.Cr. (entre las que se encuentra la relativa a la Orden de Protección prevista en el art. 544 ter), lo que significa que cualquier resolución que desestime los pedimentos del denunciante o acusador particular no supone contradecir lo dispuesto en el auto por el que se acuerda la incoación de diligencias previas, puesto que en las posteriores resoluciones se deben tener en cuenta las diligencias de instrucción practicadas hasta aquel momento.

Por lo anterior, habiendo manifestado la Magistrada-Juez recusada que no tenía ninguna relación con las partes procesales y atendiendo a los motivos esgrimidos por la recusante para sostener la concurrencia de la causa del art. 219,10 de la L.O.P.J. sólo podemos concluir que las alegaciones de doña Remei Tremosa se reducen a una discrepancia de fondo con el auto de fecha 10 de abril de 2006 dictado por la



Magistrada-Juez recusada, que debería haber articulado a través de los correspondientes recursos de reforma y/o apelación; en consecuencia, consideramos que, por no concurrir la causa invocada, procede la desestimación de la recusación devolviendo a la Magistrada-Juez recusada el conocimiento de las actuaciones en el estado en que se encuentren., caso de servir todavía ese destino.

TERCERO: Al desestimar la recusación, conforme a lo dispuesto en el art. 228,1 de la L.O.P.J. procede condenar a la recusante al pago de las costas del incidente.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR la recusación formulada por REMEI TREMOSA CASTELLS contra la Ilma. Sra. Doña Carmen Murio González, Magistrada-Juez accidental del Juzgado de Violencia sobre la Mujer bis de Barcelona, devolviendo a la referida Magistrada-Juez, caso de servir todavía ese destino, el conocimiento de las diligencias previas 698/06 de aquel órgano jurisdiccional en el estado en que se hallaren; condenamos a Remei Tremosa Castells al pago de las costas del incidente de recusación.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Notifíquese y remítase testimonio del presente auto al Juzgado de Violencia sobre la Mujer bis de Barcelona.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado; doy fe.